



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 134-2018-PA/TC

LIMA

HERNÁN PACHECO PECEROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Pacheco Peceros contra la resolución de fojas 336, de fecha 18 de setiembre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00970-2013-PA/TC, publicada el 22 de agosto de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo por considerar que, para acceder a una pensión de invalidez vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o la Ley 26790, aun cuando el demandante adolezca de hipoacusia neurosensorial bilateral, no basta con el certificado médico para demostrar que la enfermedad es consecuencia de la exposición a factores de riesgo, sino que es necesario que se acredite la relación de causalidad entre dicha enfermedad y las condiciones de trabajo, para lo cual se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. Asimismo, en la referida sentencia se indica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 134-2018-PA/TC

LIMA

HERNÁN PACHECO PECEROS

que, respecto a las otras enfermedades (coxartrosis y anormalidades de la marcha y de la movilidad), el demandante tampoco ha demostrado el nexo causal; es decir, las enfermedades que padece sean de origen ocupacional o deriven de la actividad laboral de riesgo realizada.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en la sentencia emitida en el Expediente 00970-2013-PA/TC, pues el demandante pretende que se le otorgue una pensión de invalidez vitalicia por padecer de hipoacusia neurosensorial bilateral profunda; pero no acredita la relación de causalidad entre las labores realizadas —esto es, lamparero II en el área de mantenimiento eléctrico y electricista A en la Jefatura de Mantenimiento Eléctrico Superfi (ff. 2 y 269)— y la enfermedad que alega padecer (f. 5).
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL